

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-33-751-2015-00106-00  
**DEMANDANTES:** LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE la cual fue repartida al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, quien por auto del 4 de noviembre de 2015 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, posteriormente fue remitido a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 21 de enero de 2016<sup>1</sup>, advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

- 1.- El hecho 2º contiene dos hechos que deben ser individualizados. (Numeral 3 Art. 162 CPACA)
- 2.- Los hechos 3, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18 y 19, son fundamentos de derechos que podrían sustentar las pretensiones los cuales deben hacer parte de otro acápite de la demanda. (Numeral 4 Art. 162 CPACA)
- 3.- Los hechos 6º y 9º son apreciaciones subjetivas de quien presenta la demanda.
- 4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

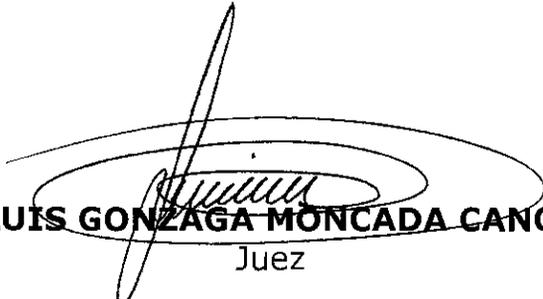
<sup>1</sup> Folio 254.

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 20 de fecha 15 de marzo de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM